A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **María Carolina Llanes Ocampos, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor público Juan Arce Amarilla en representación de Ignacio Vázquez contra el Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 26 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal segunda sala de la circunscripción judicial de Central.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes Ocampos,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].-

---

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"
Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*
Art. 480, CPP. *"Trámite y resolución…* *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*
Art.468, CPP.*"Interposición…* *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*
Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Incluso, la máxima instancia judicial sostuvo –por mayoría de votos– en innumerables fallos[2] que es deber ineludible de las partes acompañar al escrito de casación copia de la resolución impugnada como de la cédula de notificación para el estudio de admisibilidad del recurso. Entonces, la omisión de alguno de los mencionados recaudos imposibilita el examen formal de la presentación recursiva en razón de que la dejadez y desidia del litigante no puede ser validada ni suplida bajo el supuesto de auxilio judicial, ya que las instrumentales requeridas siempre estuvieron a disposición del mismo, caso contrario se estaría violentando el principio de igualdad de oportunidades consagrado en el Art. 9 del Código Procesal Penal que reza: "*Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.*".-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas *ut supra.*-

En ese sentido, se observa que el casacionista no ha cumplido con las exigencias formales para la procedencia del recurso interpuesto por no haber agregado a la presentación electrónica la cédula de notificación de la resolución impugnada, siendo obligación del casacionista acompañar a la presentación este documento a los efectos de poder determinar si el recurso fue planteado dentro del plazo estipulado en la norma. El escrito casatorio debe ser autosuficiente, de manera que no sea necesaria la remisión a las compulsas del expediente.-

Por lo expuesto y debido al incumplimiento de esta exigencia deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debiendo declararse INADMISIBILIDAD del recurso. **Es mi voto**.-

---

infundados"

[2] **1.** Acuerdo y Sentencia N.° 705 del 21 de agosto del 2020; **2.**Acuerdo y Sentencia N.° 1234 del 4 de diciembre del 2020; **3.** Acuerdo y Sentencia N.° 585 del 16 de junio del 2021; **4.** Acuerdo y Sentencia N.° 1164 del 24 de noviembre del 2021; **5.** Acuerdo y Sentencia N.°1179 del 3 de diciembre del 2021; **6.**Acuerdo y Sentencia N.° 1234 del 4 de diciembre del 2021; **7.**Acuerdo y Sentencia N.° 1247 del 23 de diciembre del 2021; entre otros.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el ministro doctor Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero al voto de la preopinante por los mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Comparto con el voto de la ministra Preopinante María Carolina Llanes, en el sentido de DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación, y me adhiero por sus mismos fundamentos, con la única aclaración de que, a diferencia de la preopinante, a mi criterio no se requiere copia de las resoluciones recurridas debido a que no es una exigencia legal para la presentación del recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito, pero no así la cédula de notificación del fallo recurrido, que sí resulta indispensable para establecer si el recurso se planteó dentro del plazo de ley.-

Por otro lado, el recurrente no ha cumplido con el requisito de forma para establecer si la presentación ha sido en tiempo, al no adjuntar la cédula de notificación que permita realizar el cómputo que determine si el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el Art. 468, por remisión expresa del Art. 480 del Código Procesal Penal.-

En este sentido, la falta de presentación de la constancia de notificación que permita a este órgano jurisdiccional verificar de modo concreto la observancia del término de diez días fijado por el legislador para recurrir ante esta instancia, genera la imposibilidad material de determinar el cumplimiento de este presupuesto de admisibilidad, aunque teniendo en cuenta la fecha de la resolución recurrida (Acuerdo y Sentencia N° 22 del 26 de marzo de 2024) y la fecha de presentación del recurso (06 de junio de 2024) de igual forma el mismo es extemporáneo. **Es mi voto**.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación** interpuesto por el defensor público Juan Arce Amarilla en representación de Ignacio Vázquez contra el Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 26 de marzo de 2024, dictado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por el Tribunal de Apelación en lo Penal segunda sala de la circunscripción judicial de Central, de conformidad por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) **ANOTAR,** notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 13 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 536 D.